

RESOLUCION PARTICULAR

---

**VISTO:**

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante (**NN**), juntamente con su Representante Legal, **XX**, con **RUC 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 11/08/2023, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**) ampliada por Resolución Particular N° 00, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01/2018 a 05/2023; del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019; y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2020 al 2022 de **NN**, específicamente respecto a las facturas emitidas por los siguientes proveedores **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió las facturas de compras originales de los proveedores citados aclarando el rubro y campo específico en las que fueron consignadas en los Formularios 101 IRACIS General, 500 IRE General y 120 IVA General; y tipo de afectación contable (activo, costo o gasto); en caso de que las facturas emitidas se encuentren relacionadas a prestaciones de servicios, se le solicitó la presentación de los contratos firmados con la especificación del lugar de la prestación y los documentos que evidencien los servicios prestados, forma de pago de los comprobantes de compras y en caso de haber sido pagados con cheques, especificar número de cheque, beneficiario, banco y número de cuenta corriente; Libros de Compras del IVA General, Libros Diario y Mayor en soporte magnético formato planilla electrónica (Excel); lo cual fue cumplido.

La Fiscalización tiene como antecedente el Informe DGGC/DPO N° 00/2023 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC**, mediante el cual se informó el resultado de las investigaciones realizadas a contribuyentes que registraron compras de proveedores involucrados en un esquema de utilización de comprobantes de presunto contenido falso conocido como FACTURACIÓN 6.0, entre los que se encontraba la firma **NN**, por lo que se generó la Denuncia Interna en la cual se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a la misma.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que los comprobantes de presunto contenido falso de los proveedores cuestionados fueron utilizados por **NN** a fin de respaldar los créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales de 04 a 07/2018, 12/2019, 08, 12/2020, 05, 07, 08, 10, 11, 12/2021, 01, 07, 08, 09, 11, 12/2022 y de 02 a 05/2023 y los costos para el IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 e IRE General de los ejercicios fiscales de 2020 al 2022, en contravención de los Arts. 7° y 86 de la Ley N° 125/1991 texto actualizado por la Ley N° 2421/2004, en adelante (la Ley), Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, Arts. 8°, 86, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, por lo que procedieron a su impugnación y determinaron el IVA General, IRACIS General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscales dejados de ingresar surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley; por lo que recomendaron la aplicación de la

multa entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar. Todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	abr-18	62.851.012	6.285.101	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	may-18	75.818.123	7.581.813	
521 - AJUSTE IVA	jun-18	59.821.775	5.982.178	
521 - AJUSTE IVA	jul-18	864.643.933	86.464.394	
521 - AJUSTE IVA	dic-19	1.818.181.817	181.818.183	
521 - AJUSTE IVA	ago-20	454.545.454	45.454.546	
521 - AJUSTE IVA	dic-20	454.545.455	45.454.545	
521 - AJUSTE IVA	may-21	909.090.910	90.909.090	
521 - AJUSTE IVA	jul-21	909.090.910	90.909.090	
521 - AJUSTE IVA	ago-21	909.090.909	90.909.091	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	909.090.909	90.909.091	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	909.090.909	90.909.091	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	1.818.181.816	181.818.184	
521 - AJUSTE IVA	ene-22	2.968.182	296.818	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	2.272.727.275	227.272.725	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	909.090.908	90.909.092	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	908.727.272	90.872.728	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	1.818.181.818	181.818.182	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	1.818.181.818	181.818.182	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	909.090.908	90.909.092	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	909.090.909	90.909.091	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	727.272.728	72.727.272	
521 - AJUSTE IVA	may-23	909.090.909	90.909.091	
511 - AJUSTE IRACIS	2018	1.063.134.843	106.313.486	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	1.818.181.817	181.818.183	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	909.090.909	90.909.091	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	6.363.636.363	636.363.637	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	7.729.877.273	772.987.727	
<b>TOTALES</b>		<b>39.222.387.864</b>	<b>3.922.238.794</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 15/11/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con su Representante Legal que figura como tal en el RUC, **XX**, con **RUC 00**, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 182 de la Ley y la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley, la firma contribuyente presentó su Descargo en fecha 14/12/2023. Posteriormente a través del Formulario N° 00 se dispuso la apertura del Periodo Probatorio notificado en fecha 31/01/2024. En las fechas 12/03/2024 y 22/03/2024 la firma sumariada formuló manifestaciones. A través de la RPP DPTT N° 00/2024 se amplió el plazo del Sumario Administrativo. Posteriormente, no habiendo pruebas que diligenciar, a través del Formulario N° 00 notificado el 26/03/2024 se declaró cerrado el Periodo Probatorio. Finalmente, transcurrido el plazo para la presentación de sus Alegatos sin que la firma los haya presentado, se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

La firma contribuyente **NN** manifestó que: "Que, en primer lugar, de acuerdo con Informe Final de los auditores, la "Fiscalización Puntual" abarcó 5 (cinco) ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, incluso hasta el periodo fiscal 05/2023 y ha impugnado, según vamos a detallar más adelante, la totalidad de las compras declaradas en algunos ejercicios, lo que representa todas las operaciones y registros de la empresa, por lo que el proceso efectuado constituye una FISCALIZACIÓN INTEGRAL...//... Que, la fiscalización integral solo procede en los términos del artículo 31 de la Ley N° 2421/2004...//... Que en segundo lugar, la Administración Tributaria ha ampliado los periodos controlados incluyendo el periodo fiscal 05/2023 en base al artículo 31 de la Ley N° 2421/04 que según dicho informe faculta a la Administración Tributaria a ampliar las fiscalizaciones, sin embargo en ninguna parte del mencionado artículo se establece la facultad de ampliar los periodos a ser controlados...".

En lo que respecta a la Fiscalización Puntual, el **DSR2** resaltó que el inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, establece que las fiscalizaciones a los contribuyentes serán puntuales cuando sean determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas. Así también, el Art. 186 faculta a la Administración Tributaria (**AT**) a fijar normas generales, en este sentido el Art. 19 de la Resolución General N° 25/2014, referente a la Ampliación de la Fiscalización, establece que: "La fiscalización podrá ser ampliada en cuanto al plazo, al alcance o al tipo, en cuyo caso deberá ser notificada al contribuyente dentro del plazo originalmente previsto para cada fiscalización...//... Los fiscalizadores podrán solicitar la ampliación, teniendo en cuenta, entre otros, lo siguiente:...//... b) La evidencia de que el contribuyente ha ocultado a la Administración Tributaria alguna de las actividades económicas que realiza; c) La no provisión de los documentos, comprobantes y demás informes que le fueron requeridos". Así también, el **DSR2** aclaró que la Fiscalización realizada por los auditores de la **GGII** no fue una Fiscalización Integral sino Puntual, atendiendo a que los controles realizados por la **AT** se centraron en las operaciones de **NN** con los supuestos proveedores mencionados y no respecto a todas las operaciones comerciales realizadas por la firma sumariada.

En su escrito de descargo la firma **NN** alegó que: "...el hecho denunciado - **utilización de facturas de contenido falso** - se basa en los datos de inscripción del RUC por parte de los proveedores...//...y las entrevistas realizadas, en este caso a los supuestos ex socios o representantes o ex profesional contable, parientes o "moradores" del lugar de ubicación de los citados proveedores...//...invocan como respaldo las "Actas de Notificaciones" que no obran en el legajo al cual tuvimos acceso, vale decir no contamos con las Actas suscriptas por los supuestos entrevistados, en cuanto a las manifestaciones y las conclusiones de los funcionarios intervinientes en dichas diligencias, estas constituyen EVIDENCIAS CIRCUNSTANCIALES que no prueban en absoluto los hechos denunciados. Que, la situación de los proveedores es totalmente ajena a **NN** y de cuya responsabilidad no se puede hacer cargo, el contribuyente no puede, porque no tiene la herramienta para saber o conocer si un proveedor ocasional o recurrente cumple con sus obligaciones tributarias, **iisu poder de control se extiende solamente al control del Timbrado Válido!!!**".

Al respecto, el **DSR2** aclaró que, contrariamente a lo que manifestó **NN** las Actas de Notificación se encuentran en formato digital dentro del Disco Compacto a fj. 12 del Expediente N° 00 al cual la firma sumariada tuvo acceso e incluso realizó las copias y las retiró en fecha 22/11/2023, incluso a través del Formulario 00 de fecha 12/03/2024 en su escrito presentado manifestó que no existían las Actas de Entrevistas por lo que el **DSR2** remitió todas las Actas de Entrevistas y Notificación de sus supuestos proveedores, al correo electrónico declarado en el RUC por la firma

sumariada y al señalado por **NN** para el presente proceso, por lo que lo manifestado por la sumariada es improcedente.

Así también, el **DSR2** resaltó que, si bien la **AT** autorizó la emisión de los comprobantes impugnados y otorgó el Timbrado, la responsabilidad de ésta se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador lo consignado en los comprobantes. Por lo cual, concluyó que el Timbrado del documento por sí solo no constituye aval alguno para demostrar que la operación efectivamente se realizó, y mencionó que incluso, dicha cuestión se encuentra expuesta al momento de consultar la validez de la documentación, que en su última parte suscribe: "*Esta consulta no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación*".

El **DSR2** señaló que, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó los comprobantes de presunto contenido falso de los proveedores cuestionados, a fin de respaldar los créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales de 04 a 07/2018, 12/2019, 08, 12/2020, 05, 07, 08, 10, 11, 12/2021, 01, 07, 08, 09, 11, 12/2022 y de 02 a 05/2023 y los costos para el IRACIS General del ejercicios fiscales 2018 y 2019 e IRE General de los ejercicios fiscales de 2020 al 2022, obteniendo así un beneficio indebido al incidir fiscalmente en las obligaciones tributarias mencionadas.

El **DSR2** confirmó esta conclusión basada en los siguientes elementos:

Respecto a la supuesta firma proveedora **XX** en entrevista realizada al **XX** con CI N° 00 - Ex Representante Legal s/ Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), la **XX** (Ex Accionista s/ **SGTM**) y a **XX** con CI N° 00 (Síndica) manifestaron desconocer los movimientos comerciales y financieros de la firma **XX** no tenían conocimiento de quienes eran sus clientes, proveedores, y cuando se les presentó las planillas de las ventas realizadas con los detalles de las facturas y montos, desconocieron a los clientes y proveedores. Con respecto al aporte en efectivo de G. 300.000.000 en concepto de aporte realizado para la empresa por la **XX**, ésta dijo no tener conocimiento. Sobre el aporte en efectivo de G. 700.000.000, el **XX** dijo que dicho monto es ficticio y que recordaba que los estatutos de la empresa las acciones ya fueron adecuadas a las nuevas normativas tributarias constituyéndose en nominales; y que en su momento entregó la administración de esta empresa al grupo contable para el cual trabaja **XX**. En una entrevista posterior manifestó que en fecha 06/05/2019 cedió las acciones de la empresa, pero que recién el 13/07/2022 pudo formalizar dicha operación, conforme copia de contrato privado y que cedió el 100% de sus acciones al **XX**. En Acta N° 00 de fecha 12/07/2022, consta la entrevista realizada al **XX**, quien manifestó que las facturas de la empresa **XX** le fueron proveídas por el **XX**; quien a su vez se encarga de su contabilidad, siendo su actividad económica la compraventa de productos electrónicos. Además, según INFORME CITGR/DIT N° 00 del Departamento de Investigación Tributaria de fecha 08/05/2023, inserto en el expediente N° 00, se informó que, tras las investigaciones hechas sobre la firma **XX**, llegaron a la conclusión de que los señores **XX** y **XX**, actuales accionistas según el **SGTM**, podrían estar emitiendo facturas ficticias o de presunto contenido falso, en complicidad del contador **XX**.

En relación a la **XX** funcionarios de la **AT**, se constituyeron en el domicilio fiscal declarado en el RUC, donde fueron recibidos por la **XX**, hermana de la proveedora cuestionada, quien manifestó que **XX** se encontraba fuera del país, viajó a España con fines laborales. Por tanto, de las gestiones realizadas por la **AT**, no se pudo corroborar ningún vínculo comercial con la firma sumariada.

Así también, de conformidad al Acta de Notificación del 05/07/2023, funcionarios de la **AT** se constituyeron en el domicilio fiscal declarado por el proveedor **XX**, donde fueron recibidos por su sobrina, quien mencionó que el mismo ya no reside actualmente en dicho lugar, sino en el Distrito de Abaí del Departamento de Caazapá. Al intentar contactar con el mismo telefónicamente, obtuvieron como respuesta que dicho número no corresponde al proveedor. Por tanto, de las gestiones realizadas por la **AT**, no se pudo corroborar que tuvo algún vínculo comercial con **NN**.

Asimismo, mediante Acta de notificación del 19/07/2023, funcionarios de la **AT** se constituyeron en el domicilio fiscal de la proveedora **XX**, donde fueron recibidos por la hija de la misma, la cual mencionó que la misma ya no reside ahí, que actualmente vive en XX de la ciudad de XX. Además, proporcionó un número de teléfono celular, que, tras el intento en comunicarse con la misma, no obtuvieron respuestas algunas. Por tanto, de las gestiones realizadas por la **AT**, no se pudo corroborar ningún vínculo comercial con la firma contribuyente.

Que, los funcionarios de la **AT** se constituyeron en la calle Trébol y las Tacuaras de Ciudad del Este, donde no se pudo ubicar ningún local comercial; consultado a los moradores de la zona, mencionaron no conocer ninguna empresa con el nombre **XX**. Por otra parte, en comunicación vía telefónica con una profesional contable, mencionó que los representantes legales de la firma son de nacionalidad brasilera y que salieron del país antes de la pandemia y no cuenta con ningún documento correspondiente a la empresa. A través de las investigaciones hechas respecto a la firma **XX** se llegó a la conclusión de que dicha firma podría haber sido utilizada por el contador XX para emitir facturas ficticias o de presunto contenido falso. De las evidencias obtenidas se comprobó que no hubo vínculo comercial con **NN**.

Además, el **DSR2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, la contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

Al respecto, agregó que resulta inverosímil que por la envergadura de las operaciones comerciales que estos supuestos proveedores han realizado con la firma sumariada, no pueda probarse la capacidad operativa e infraestructura requerida para la comercialización de los bienes que supuestamente fueron adquiridos de los mismos considerando que las supuestas compras efectuadas de aquellas personas representan sumas considerables. Resaltó además que **NN** no ha aportado elementos válidos que puedan refutar la denuncia en su contra pues solo se limitó a cuestionar las actuaciones de la **GGII**.

Además, el **DSR2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las Declaraciones Juradas de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; en consecuencia los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, es decir son de contenido falso.

Asimismo, el **DSR2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues no ha aportado elementos válidos como recibos, cheques, notas de remisión o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados por los supuestos proveedores que pueda certificar la realidad de las operaciones y que puedan refutar la denuncia en su contra, pues solo se limitó a cuestionar las actuaciones de la **GGII**.

En atención a lo expuesto, el **DSR2** precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **GGII** no solo se basaron en las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, sino que los auditores de la **GGII** cotejaron el total de las facturas de compras registradas en el Libro de IVA Compras, en los Libros Hechauka Compras y en la RG 90, así como los importes de las compras consignados en las DD.JJ. del Formulario N° 120 del IVA General. De dicho comparativo, resultó que, a excepción de los periodos fiscales 04 y 05/2018 y 05/2023, las compras gravadas al 10% declarada en el campo 35 coinciden con el total de compras registradas en las DD.JJ. informativas y Libro IVA Compras. Por lo que, se comprobó que las facturas cuestionadas fueron utilizadas para el respaldo de los créditos fiscales por parte de la firma sumariada para el IVA General de los periodos fiscales de 04 a 07/2018, 12/2019, 08, 12/2020, 05, 07, 08, 10, 11, 12/2021, 01, 07, 08, 09, 11, 12/2022 y de 02 a 05/2023, lo que representa una utilización indebida del Crédito Fiscal en contravención a lo establecido en los Arts. 85 y 86 de la Ley y Arts. 86, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019. Así también, el **DSR2** señaló que, en lo que respecta al IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2018 al 2020 y el IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, el equipo auditor procedió a totalizar las facturas de los proveedores cuestionados por ejercicios fiscales y considerando que **NN** mencionó que la afectación contable se realizó al costo, se verificó sus registros en los Libros Diario y Mayor, identificándose en los mismos el registro de las facturas cuestionadas, las cuales fueron asentadas bajo la cuenta de mercadería, constatándose así la utilización de las facturas de contenido falso a fin de respaldar indebidamente sus costos en infracción a lo establecido en el Art. 7° de la Ley para el IRACIS General y Art. 8° de la Ley N° 6380/19 para el IRE General. Por lo expuesto y considerando que los supuestos proveedores no reconocieron las ventas realizadas, no fueron ubicados en los domicilios registrados ante la **AT**, se procedió a confirmar las impugnaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

En este sentido para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus costos y créditos fiscales configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Numeral 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso, abultó sus costos y utilizó el crédito fiscal de forma indebida, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Num. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la multa, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la firma contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello

signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DSR2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura la **reiteración**, la que se configuró por la comisión de la infracción de Defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (declaró créditos y costos con comprobantes que respaldan operaciones inexistentes), **el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, debido a que la contribuyente cuenta con la obligación de presentar sus Estados Financieros desde el 01/01/2015 y Auditoría Externa Impositiva desde el 01/01/2016, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la utilización de documentos de presunto contenido falso, de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley, ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron y como atenuante **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la firma sumariada presentó** las documentaciones requeridas por la **AT**; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 280% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Con relación a la responsabilidad del Representante Legal, el **DSR2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Y que, en este caso en particular, quedó comprobado que **NN** incluyó en sus registros contables, impositivos y **DD.JJ.** los montos originados por facturas de contenido falso; y por tanto, el **XX**, con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General de los periodos fiscales de 04 a 07/2018, 12/2019, 08, 12/2020, 05, 07, 08, 10, 11, 12/2021, 01, 07, 08, 09, 11, 12/2022 y de 02 a 05/2023, del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2018 al 2020 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022.

De manera concordante, el **DSR2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 7143/2023,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS  
RESUELVE**

**Art. 1°:**Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2018	6.285.101	17.598.283	23.883.384
521 - AJUSTE IVA	05/2018	7.581.813	21.229.076	28.810.889
521 - AJUSTE IVA	06/2018	5.982.178	16.750.098	22.732.276
521 - AJUSTE IVA	07/2018	86.464.394	242.100.303	328.564.697
521 - AJUSTE IVA	12/2019	181.818.183	509.090.912	690.909.095
521 - AJUSTE IVA	08/2020	45.454.546	127.272.729	172.727.275
521 - AJUSTE IVA	12/2020	45.454.545	127.272.726	172.727.271
521 - AJUSTE IVA	05/2021	90.909.090	254.545.452	345.454.542
521 - AJUSTE IVA	07/2021	90.909.090	254.545.452	345.454.542
521 - AJUSTE IVA	08/2021	90.909.091	254.545.455	345.454.546
521 - AJUSTE IVA	10/2021	90.909.091	254.545.455	345.454.546
521 - AJUSTE IVA	11/2021	90.909.091	254.545.455	345.454.546
521 - AJUSTE IVA	12/2021	181.818.184	509.090.915	690.909.099
521 - AJUSTE IVA	01/2022	296.818	831.090	1.127.908
521 - AJUSTE IVA	07/2022	227.272.725	636.363.630	863.636.355
521 - AJUSTE IVA	08/2022	90.909.092	254.545.458	345.454.550
521 - AJUSTE IVA	09/2022	90.872.728	254.443.638	345.316.366
521 - AJUSTE IVA	11/2022	181.818.182	509.090.910	690.909.092
521 - AJUSTE IVA	12/2022	181.818.182	509.090.910	690.909.092
521 - AJUSTE IVA	02/2023	90.909.092	254.545.458	345.454.550
521 - AJUSTE IVA	03/2023	90.909.091	254.545.455	345.454.546
521 - AJUSTE IVA	04/2023	72.727.272	203.636.362	276.363.634
521 - AJUSTE IVA	05/2023	90.909.091	254.545.455	345.454.546
511 - AJUSTE IRACIS	2018	106.313.486	297.677.761	403.991.247
511 - AJUSTE IRACIS	2019	181.818.183	509.090.912	690.909.095
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	90.909.091	254.545.455	345.454.546
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	636.363.637	1.781.818.184	2.418.181.821
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	772.987.727	2.164.365.636	2.937.353.363
<b>Totales</b>		<b>3.922.238.794</b>	<b>10.982.268.625</b>	<b>14.904.507.419</b>

\*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación

de la multa equivalente al 280% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal, el **XX**, con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente y al Representante Legal conforme a la RG N° 114/2017 y la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT, ENC. DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO S/ RI DNIT N° 297/2024**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**